

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Num. 3944.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Mayo.)

Núm. 1795

Gobierno Civil.

Orden publico.—Circular.—Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del preso fugado el 29 de Abril último de la cárcel de Castropol, cuyo nombre y señas personales se relacionan a continuación de esta circular; y caso de ser habido, será puesto a disposición de este Gobierno.

Palma 7 de Mayo de 1892.

El Gobernador,
Pedro de Miranda.

Nombre y señas

Vidal Fernandez Casariego, hijo de Fernando y de Amalia, de 19 años de edad, de 1'680 metros de estatura, color bueno, barba saliente, pelo y cejas castaño; viste pantalon, chaqueta y chaleco de tela con rayas, zapatos de becerro blanco y lleva boina color café.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: La Real orden de 7 de Abril de 1890 constituye un precedente de tanta importancia para la Hacienda provincial, que el espíritu y letra de sus disposiciones se imponen como punto de partida para llevar una severa moralización y economía a los presupuestos provinciales. Sin duda las circunstancias que concurrieron a su promulgación, y el ser la primera disposición de esta índole normalizar la aprobación de estos presupuestos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, deslindando las atribuciones de las Corporaciones provinciales y las del poder Central en esta materia, hicieron que su articulado revisara más bien el carácter de consejo que el de precepto. Por esto sus tres artículos, al aplicarse al examen y revisión de los presupuestos provinciales, no dieron todo el resultado que correspondía al buen espíritu que los informaba y fueron ineficaces pa-

ra impedir en los presupuestos de 1890-91 un aumento de gastos de 2.761.895 pesetas sobre los del presupuesto anterior.

En los momentos actuales en que el Estado, respondiendo a una de las necesidades más imperiosas del país, trata de llevar hasta el último límite las economías de sus presupuestos generales, reorganizando al efecto y simplificando casi todos los ramos de la Administración, forzoso es aplicar también con igual rigor este mismo criterio a aquellos organismos de la vida provincial y municipal que influyen no menos eficazmente en el aumento ó disminución de las rentas públicas y en el alivio ó recargo del contribuyente.

Las Corporaciones provinciales, grabando con exceso la tributación de los Ayuntamientos, emprobecen ó agotan las fuerzas contributivas del país, en términos que a ello es en gran parte debido el estancamiento cuando no la minoración de principales fuentes de ingresos en nuestra Hacienda.

Origen muy principal de estos males ha sido el extraordinario aumento de personal, que en pocas dependencias provinciales es muy superior al de las oficinas del Gobierno. Así, de presupuesto en presupuesto, viene tomando cada vez mayor proporción la prodigalidad en conceder subvenciones y pensiones poco justificadas y el ampliar los servicios hasta llegar a situaciones económicas insostenibles, pues aunque se aparenten nivelaciones y aun sobrantes iniciales de presupuesto por medio de enormes recargos del contingente de los pueblos y de avalúos ilusorios de los ingresos y ocultaciones de gastos, y de artificios de contabilidad, semejantes cifras de contingente y de ingresos y gastos, por lo mismo que son irrealizables, sólo conducen a que se liquiden los ejercicios con el cobro de poco más de la mitad de los ingresos presupuestos y con duplicaciones de los presupuestos adicionales y extraordinarios.

De este modo se explica que el total de los presupuestos provinciales de ingresos, que en 1882-83 importaba 98.520.442 pesetas, ascendiera en 1890-91 a pesetas 121.022.492, figurando al propio tiempo saldarse con importante superávit. Pero tal aumento progresivo de los ingresos se reduce a que de un presupuesto a otro se arastran y van acumulándose sucesivamente todos los créditos pendientes y en gran parte irrealizables ó de muy difícil cobro, haciéndose por ello necesario practicar una liquidación que probablemente acusará un déficit considerable; pues cuando de los presupuestos desaparezcan tales créditos y cifras que carecen de todo valor real, el superávit en ellos se habrá convertido en desastroso déficit.

Para corregir este desorden é imprimir vigorosa reorganización a la Hacienda de las Corporaciones populares, el Gobierno se cree obligado, en conformidad a la inspección y vigilancia que tiene sobre todos los servicios de la Administración, a poner un límite a los gastos de dichas Corporaciones, atendiendo a mejorar sus ingresos y

encerrando los gastos en los prudentes límites que a la riqueza de los pueblos le es dable soportar.

Incumbiria, en efecto, a la Administración Central la principal responsabilidad de la desorganización de nuestra Hacienda provincial y municipal, si en las circunstancias presentes no hiciera uso severo de los derechos que le otorga el art. 120 de la ley Provincial sobre los presupuestos de las provincias para corregir las extralimitaciones legales en que incurran ó impedir el perjuicio de los intereses generales de los pueblos.

Pero al propio tiempo, como garantía de una aplicación justiciera, y para todas las provincias igual de estos criterios de severidad que se imponen en el ejercicio de los derechos que la ley Provincial confiere a la Administración Central, si se han de conjurar los mayores peligros de resoluciones arbitrarias y las incertidumbres de si se aprobarán ó no los presupuestos, es inexcusable dictar reglas que sirvan de desarrollo orgánico al art. 120, y mediante las cuales puedan las Diputaciones saber de antemano los requisitos que han de llenar y los preceptos a que han de ajustarse en la redacción de sus presupuestos, a fin de que el Gobierno no les niegue luego su sanción por apreciar que incurren en extralimitaciones legales ó que perjudican a los intereses generales de los pueblos.

A este pensamiento responden las reglas que se formulan en el presente, y junto a las cuales no han dejado de establecerse por otra parte todas aquellas medidas previas convenientes para que puedan tener administrativamente solución concreta y satisfactoria, los casos excepcionales en los que las propias necesidades de los servicios provinciales y el interés de los pueblos resultaran perjudicados con la aplicación del rigorismo de términos generales en que ha sido menester fijar las limitaciones de plantillas.

Con estas reglas se remediarán también otros abusos de mayor trascendencia aun para el régimen económico y administrativo de las provincias, pues tendrán su límite los gastos de personal, en cuyos capítulos vienen figurando extraordinarios aumentos de gastos de un año a otro, y también hallarán los pueblos amparos de justicia en el reparto del contingente; y por último, los avalúos de ingresos y las previsiones de los créditos necesarios para los gastos, se ajustarán en los presupuestos provinciales a criterios de mayor exactitud y prudencia.

Las economías inmediatas que con esto se han de obtener son importantes, pudiéndose calcular desde luego en más de 2 millones de pesetas sólo sobre los gastos de personal de Secretaría, Contaduría y Cuentas; pero debe importar mucho más lo que se economice en los ramos de Beneficencia y Obras públicas, no pudiéndose precisar desde ahora su cuantía por la naturaleza de estos servicios. De todas suertes, haciendo en esto un cálculo de toda prudencia, bien cabe asegurar desde luego que escudará de

5 millones de pesetas el alivio inmediato que por estas reformas percibirá el contribuyente.

De no menor trascendencia son las disposiciones relativas al cobro del contingente, así como las de la aprobación de cuentas de los Ayuntamientos. Por las primeras, además de prestar mayores garantías a los Municipios, se procura también, aunque por vía indirecta, que tomen parte activa y con desempeño efectivo de cargo concejal en la Administración municipal todos los vecinos, señaladamente los de más arraigo, los cuales, hoy con harta frecuencia en gran parte de nuestros pueblos, evitan personales responsabilidades, haciendo figurar en la administración del procumún a personas de su más ó menos directa dependencia, y que por su condición insolvente reducen el apremio contra el Municipio a una mera declaración de partida fallida.

La disposición referente a la aprobación de las cuentas municipales tiene por objeto simplificar los procedimientos y reorganizar el servicio, en términos que puedan sobre esta base las Diputaciones provinciales introducir la mayor economía en la Sección que con el nombre de «Cuentas» representa en sus presupuestos uno de los capítulos de más coste.

Esta sucinta exposición de las disposiciones que contiene el presente proyecto, en desenvolviendo orgánico de algunos preceptos de la ley Provincial, a la par que demuestra cuál es el pensamiento que informa el Real decreto, evidencia también la necesidad de oír respecto del mismo al más alto Cuerpo consultivo de la Nación. Así lo ha hecho el Ministro que suscribe, buscando el mayor acierto en estas delicadas cuestiones por medio de la solemnidad de una consulta en pleno del Consejo de Estado. De acuerdo con el luminoso dictamen del mismo, se formulan estas nuevas disposiciones, confiando en que han de influir benéficamente y con grande eficacia en la organización administrativa de las provincias y de los pueblos, cumpliéndose así por todos los moralizadores propósitos que el país ansía ver realizados en todas las esferas de la Administración pública.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Mayo de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

José de Elduayen.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; a propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los presupuestos provinciales, por entenderse que no hay en ellos extralimitación legal ó per-

juicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º La plantilla del máximo de personal para la Secretaría, Contaduría, Cuentas y Comisiones en las Diputaciones de las provincias de primera clase, será la siguiente:

	Pesetas.
Un Secretario general: cuyo sueldo podrá ser hasta de	7.000
Un Contador. idem id. id.	5.000
Un Depositario.	3.000
Cuatro Oficiales, á 3.000.	12.000
Cuatro Oficiales de Administración, á 2.000.	8.000
Cuatro Auxiliares, á 1.250.	5.000
Un Arquitecto	3.000
Un Director de Caminos.	3.000
Un Delineante	1.500
Cuatro Escribientes, á 750.	3.000
Porteros y Ordenanzas.	7.000
Total	57.500

El sueldo de los Secretarios de las Diputaciones de Madrid y Barcelona podrá ser hasta de 10.000 pesetas y el de los Contadores hasta de 7.000 pesetas.

El máximo de la consignación de material para estas oficinas será de 20.000 pesetas.

Art. 2.º La plantilla del máximo de personal de Secretaría, Contaduría, y Sección de Cuentas en las Diputaciones de las provincias de segunda y tercera clase será la siguiente:

	Pesetas.
Un Secretario, cuyo sueldo podrá ser hasta de	5.000
Un Contador, idem id.	3.000
Un Depositario	2.500
Un Oficial.	2.500
Dos Oficiales de Administración á 2.000.	4.000
Tres Aspirantes á Oficiales, á 1.250	3.750
Un Director de Caminos.	2.500
Un Arquitecto	2.500
Un Delineante	1.500
Tres Escribientes á 750.	2.250
Porteros y Ordenanzas	5.000
Total	34.500

El máximo de la consignación de material para estas oficinas será de 10.000 pesetas.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales no podrán excederse del máximo que en personal y material se establece por los dos artículos anteriores, sino mediante justificación de necesidad y utilidad previamente aprobada por el Ministerio de la Gobernación.

Por cada diez años consecutivos en el desempeño de la Secretaría ó Contaduría de la Diputación, dentro de la misma provincia, podrá concederse á los Secretarios y Contadores un aumento hasta de 1.000 pesetas de sueldo.

A los Directores de Caminos y Arquitectos podrán concedérseles las dietas de salidas, así como al personal subalterno que les ayude en sus trabajos.

Art. 4.º El cap. 1.º del presupuesto ordinario de gastos sólo constará de los conceptos y créditos del personal correspondiente á las plantillas de la Secretaría, Contaduría, Cuentas y Comisiones y gastos de representación del Presidente y dietas de los Vocales de la Comisión

Art. 5.º En el cap. 2.º del mismo presupuesto sólo figurarán los conceptos y créditos de material correspondiente á los servicios de las dependencias cuyo personal conste en el cap. 1.º del presupuesto.

Los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas, que con arreglo al art. 92 de la ley Provincial tienen derecho á reclamar, cuando el último presupuesto de la Diputación se haya liquidado sin déficit, y además el nuevo presupuesto se presente nivelado también y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con ingresos ordinarios no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior. Estas

mismas condiciones serán precisas para que conforme al art. 115 de la citada ley pueda entenderse que los recursos de la provincia permiten conceder más de 2.500 pesetas en las provincias de segunda y tercera clase y 5.000 en las de primera para gastos de representación al Presidente de la Diputación provincial sin que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Todas las sesiones que celebren las Comisiones en un solo día se conceptuarán como una sola al efecto del cobro de dietas.

Art. 6.º Las plantillas señaladas á las Diputaciones por los artículos 1.º y 2.º de este decreto comprenderán todos los servicios, excepción hecha del personal secundario de obras y carreteras que para su conservación, vigilancia y construcción, sea necesario según el número y condiciones de las de cada provincia. Para justificar los gastos que se presupongan para este último personal, en el presupuesto ordinario que remitan á la autorización de este Ministerio acompañarán las relaciones informadas por el Director de Caminos ó Arquitecto, según procediese.

También tendrán plantilla especial los Establecimientos de Beneficencia, teniendo presente la importancia de ellos, y estas plantillas, detalladas en documento aparte, acompañarán asimismo al presupuesto ordinario cuando sea remitido á este Ministerio para la reforma que se estime pertinente, bajo el epígrafe «Plantillas del personal de los Establecimientos de Beneficencia.»

El máximo de los créditos para personal que corresponda á las plantillas de cada Establecimiento de Beneficencia no podrá exceder por la totalidad de sueldos, gratificaciones, subvenciones y comisiones del 15 por 100 del presupuesto total de gastos del respectivo Establecimiento.

En el presupuesto parcial de cada Establecimiento de Beneficencia se acompañará una relación que comprenda la fecha en que se ha efectuado cada contrato pendiente sobre suministro de víveres, botica y demás servicios y enseres, la cantidad á que ascienden, los intereses estipulados y tiempo de su duración.

Art. 7.º La Diputación discutirá y votará por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos todas las alteraciones que la Comisión provincial proponga con relación á los presupuestos del ejercicio económico anterior, entendiéndose aprobadas las demás partidas, según preceptua el art. 31 de la ley de Contabilidad del Estado aplicable á la provincia por el 108 de la Provincial.

Art. 8.º No podrá hacerse ningún gasto de carácter nuevo no impuesto por la ley como necesario, mientras que en la liquidación del penúltimo ejercicio no se haya demostrado que los ingresos ordinarios recaudados han sido bastantes á cubrir los gastos que como necesarios comprendía el presupuesto de su referencia.

Art. 9.º Si el penúltimo ejercicio, ó sea el anterior al que esté vigente al formarse el presupuesto, no se hubiese liquidado y realizado con nivelación entre gastos é ingresos, y el proyecto de presupuesto no se presentara en iguales condiciones, las Diputaciones, al acordar nuevas subvenciones á ferrocarriles y obras provinciales, tendrán presente el estado de su Hacienda, y el importe del total de dichas subvenciones, contando las ya concedidas no excederá de la dozava parte del presupuesto, salvo los derechos adquiridos con anterioridad á la publicación de este decreto.

Tampoco podrán autorizarse nuevos gastos cuando concurren las condiciones siguientes: 1.ª, que en el capítulo de «Resultas» del nuevo presupuesto, los gastos que se consignen produzcan déficit inicial en el presupuesto; y 2.ª, que las cifras de los derechos liquidados y pendientes de cobro á favor de la hacienda provincial que por resultados de otros presupuestos se incluyan, no sean de fácil y pronta realización, estimándose esto por los balances trimes-

trales del presupuesto en ejecución á la fecha de presentarse el proyecto del nuevo presupuesto á la autorización de este Ministerio.

Art. 10. Por ningún concepto, sin la previa y especial autorización del Ministerio de la Gobernación, se harán aumentos de sueldo ni se concederán gratificaciones, comisiones y subvenciones, que no estén ajustadas á los preceptos de este Real decreto.

Cuando algún presupuesto provincial, después de hecha sin déficit la liquidación y realización del anterior ejercicio y la del semestre primero del ejercicio corriente, se hallare en las condiciones que determina el art. 4.º del presente Real decreto, como condición precisa para el abono de dietas de asistencia á los individuos de la Comisión provincial, la Diputación podrá conceder aumentos de sueldo y gratificaciones á su personal, sin la especial autorización que determina el párrafo anterior.

Art. 11. Fuera de las condiciones que determina el artículo 8.º, las Diputaciones provinciales tampoco podrán acordar á particulares, Corporaciones é Institutos, otras pensiones y subvenciones gratuitas que las que con anterioridad á estos preceptos tengan el concepto de derecho adquirido, y sólo en el caso de anularse algunas de aquéllas y por motivos justificados y de conveniencia pública, les será concedido el otorgar otras nuevas.

Art. 12. En los presupuestos provinciales, el avalúo de cada partida de gasto se calculará por el promedio de la resulta que este servicio presente en la liquidación del penúltimo y antepenúltimo ejercicio. El avalúo de los ingresos se hará sobre la base de lo recaudado en los dos últimos ejercicios.

Cuando se presupueste algún aumento nuevo en los ingresos, ó algún servicio nuevo en los gastos, se justificará su avalúo por medio de nota explicativa.

Art. 13. Los ingresos que por reparto del contingente provincial sobre la riqueza contributiva de los pueblos acordasen las Diputaciones, conforme al art. 117 de la ley Provincial, podrán ser limitados por el Ministerio, si éste juzgase que existe perjuicio para los intereses de los pueblos al gravarse su riqueza por territorial, consumos é industrial, en un tanto por ciento mayor que el que los Ayuntamientos pueden soportar sin dejar desatendidas sus obligaciones, apreciándose esto por la recaudación que en los respectivos presupuestos municipales se haya obtenido en ejercicios anteriores.

Cuando el Gobierno limite el contingente determinará otros recursos de que la Diputación pueda echar mano para cubrir el déficit.

Art. 14. El Presidente de la Diputación, que es el Ordenador de pagos y el ejecutor de sus acuerdos en materia de recaudación del contingente provincial, nombrará á los Comisionados de apremio que juzgue conveniente, cumplimentando lo dispuesto por la Corporación.

Si el Gobernador creyera que debiera oponerse á este género de acuerdos, lo hará únicamente en la forma que determina el número 5.º del art. 28 de la ley Provincial.

Si en el plazo de quince días no quedara resuelto este expediente, será ejecutorio y definitivo el acuerdo del Presidente de la Diputación.

Art. 15. Para el cobro de los atrasos que en un ejercicio resulten pendientes por contingente provincial, emplearán las Corporaciones el procedimiento de apremio que establecen las disposiciones vigentes para los débitos á la Hacienda pública, dirigiéndose, en primer término, sobre las rentas de los Municipios, de las cuales podrán retener el 25 por 100 de la parte que perciben los Ayuntamientos en la forma y modo prevenidos en la Instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888, y en segundo término, sobre los bienes de los Concejales, según los términos y condiciones que

literalmente expresa la letra G del art. 5.º de dicha Instrucción.

Cuando el débito liquidado contra el Ayuntamiento á favor de la Hacienda provincial no proceda de autos ú omisiones comprendidos en el Código penal, y de que fueran responsables los individuos de la Corporación municipal, el Ayuntamiento deberá repetir á su vez contra los contribuyentes del término por medio de un reparto proporcional, con sujeción al art. 138 de la ley Municipal, hasta la cantidad que sea precisa para cubrir el importe total de estos atrasos, siempre que no graven los haberes y rentas de los contribuyentes en mas de un 10 por 100 de su riqueza contributiva.

Si resultaren insolventes los Concejales, se exigirá directamente por los Comisionados de apremio este reparto.

Art. 16. Para aquellos otros atrasos que tuviesen los Ayuntamientos por contingente provincial con anterioridad á la fecha de la promulgación del presente Real decreto, las Diputaciones, si lo estimaren conveniente, podrán cambiar estos créditos por obligaciones que garanticen los Municipios con algunas de sus rentas, no afectos á las necesidades ordinarias del presupuesto municipal ó bien, concediendo á los pueblos moratorias ó condiciones de dichos débitos, que, según los casos, podrán llegar hasta el 25 por 100, estableciendo para su realización los plazos prudenciales en que los Ayuntamientos puedan saldar sus descubiertos, y proporcionando la cuantía de los beneficios á la brevedad con que realicen el pago y á los recursos con que cuenten los Municipios. En los presupuestos sucesivos podrán también otorgar bonificaciones ó rebajas á los Municipios que paguen el corriente ó que en un término señalado se colocasen en esta condición.

Art. 17. El presupuesto ordinario comprenderá todos los ingresos y gastos que las Diputaciones calculen han de ocurrir durante el ejercicio económico, incluyendo en los capítulos «resultas» respectivamente los créditos de cobro y pago.

Los presupuestos extraordinarios no se formarán sino en casos excepcionales reconocidos, como tales por el Gobierno, y siempre con ingresos especiales votados para este efecto.

El ejercicio económico será el mismo que el designado para los presupuestos del Estado.

Los presupuestos adicionales, después de formalizados en los plazos que determina el art. 20 de la ley Provincial, se remitirán al Ministerio, incorporándose luego las resultas de sus liquidaciones en los respectivos capítulos de «resultas» del presupuesto ordinario del ejercicio siguiente.

Art. 18. Una vez aprobado el presupuesto por la Diputación, el Presidente de la misma remitirá un resumen por capítulos y artículos al Gobernador para que éste ordene su publicación en el BOLETIN OFICIAL, y en el término de diez días puedan los Ayuntamientos hacer por medio de instancia á la Comisión provincial, las observaciones oportunas.

Las reclamaciones ú observaciones de los Ayuntamientos se remitirán al Ministerio de la Gobernación dentro de los diez días siguientes al de su presentación y con informe de la Comisión provincial.

Art. 19. Si las Comisiones provinciales tuviesen necesidad de contratar empréstitos ú otras operaciones de crédito, ó recurrir á créditos extraordinarios, elevarán el expediente para su autorización á este Ministerio.

En el caso de empréstito ú operación de crédito, este expediente ha de constar de los documentos siguientes:

- 1.º Memoria justificativa al Ministro
- 2.º Acta de la sesión en la que consta la discusión habida y votos particulares que se emitan.
- 3.º Bases de la operación.
- 4.º Informe de la Comisión de Hacienda.
- 5.º Balance del último quinquenio.
- 6.º Relación de acreedores.

7.º Idem de deudores.
8.º Cnadro de amortización por años.
9.º Informe del Arquitecto ó Director de Caminos, si fuere preciso.

Art. 20. Las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, y acerca de las cuales se hubiese formulado protesta ó reclamación dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las mismas en la Sala capitular, previo anuncio por edictos, pasarán para su examen á informe de la Comisión provincial, á fin de que el Gobernador decreta sobre ellas en definitiva para los efectos de su aprobación ó desaprobarción conforme al art. 165 de la ley Municipal.

Art. 21. Si las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, no hubiesen sido protestadas ó reclamadas dentro del plazo indicado en el artículo anterior, pasarán al Gobernador, el cual, si creyese conveniente algún esclarecimiento respecto de las mismas, dará traslado de ellas dentro del término de quince días á la Comisión provincial para los efectos del art. 165 antes citado.

Transcurridos quince días despues de ingresadas dichas cuentas en el Gobierno de provincia sin que el Gobernador hubiese decretado acerca de ellas, se entenderán aprobadas.

A los efectos de lo preceptuado en el presente artículo; los Ayuntamientos de las islas de Mahón y Gran Canaria remitirán sus cuentas á su respectivo Delegado de Gobierno, quien tendrá en el particular las mismas atribuciones que el Gobernador civil.

Art. 22. Sobre los expedientes de cuentas aprobadas en la forma que determina el artículo anterior, no podrá procederse sino por vía de alta inspección, y en casos de abuso ó malversación demostrada en la administración de fondos municipales.

Al Gobierno únicamente competirá el ordenar la instrucción de estos expedientes, previa comunicación oficial que al efecto dirija el Gobernador de la provincia. Este expediente se sustanciará siempre con audiencia de los interesados.

Art. 23. En los presupuestos ordinarios se incluirán con todo detalle y claridad los gastos provinciales de instrucción pública que á cada provincia correspondan.

Art. 24. Los gastos generales de cárceles de Audiencia de lo criminal, y entre ellos el de la manutención de presos pobres durante el tiempo que se encuentren á disposición de dichos Tribunales, una vez terminados los correspondientes sumarios, serán todos de cuenta de las Diputaciones, las que los incluirán en sus presupuestos ordinarios.

Art. 25. La Dirección general de Administración local, antes de 1.º de Junio de cada año, devolverá todo presupuesto provincial que no se ajuste á los preceptos del presente Real decreto, indicando en esta resolución las extralimitaciones legales ó los perjuicios de los intereses de los pueblos en que se hubiere incurrido por el proyecto del presupuesto, y proponiendo los medios que considere convenientes para subsanarlos.

Si la Diputación provincial, á los diez días de devuelto el presupuesto para su reforma, no introdujera en el mismo las modificaciones necesarias, atendiendo á los reparos y propuestas de la Dirección, y devolviendo, en consonancia, el presupuesto reformado antes del 13 de Junio, el Ministro de la Gobernación decretará de oficio las debidas reformas, y su resolución será ejecutoria y definitiva. Con respecto á las provincias de Baleares y Canarias, no se decretarán, en su caso, de oficio dichas reformas hasta que haya transcurrido sin resultado el día 26 de Junio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Dirección general de Administración local devolverá inmediatamente á las respectivas provincias los presupuestos formulados para el próximo año económico que necesiten acomodarse á las prescrip-

ciones de este decreto; y en su vista, los Gobernadores, de acuerdo con las Comisiones provinciales, convocarán á la mayor brevedad á las Diputaciones á sesión extraordinaria para que procedan á la revisión. Las Diputaciones devolverán los presupuestos modificados en todo lo que resta del presente mes de Mayo, y en los diez primeros días de Junio la Dirección de Administración local propondrá su aprobación ó los devolverá de nuevo con los reparos que procedan; y si para el día 26 del mes no se hubieren recibido ya en el Ministerio con las reformas correspondientes, se decretarán éstas de oficio, con arreglo á lo dispuesto es el art. 25.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación.

José de Elzuyen.

(Gaceta 7 Mayo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1796

ALCALDIA DE PALMA

Habiéndose presentado en esta Alcaldia por D. Antonio Bennassar y D. Benito Pomar unos planos, memoria descriptiva y presupuestos para la construcción de dos mercados de hierro en la Plaza mayor de esta Ciudad se pone en conocimiento del público por espacio de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, arregladamente á lo que dispone la vigente ley de obras públicas en su art. 112 y sus concordantes.

Palma 6 Mayo 1892.—El Alcalde, El Marques de la Bastida.

Núm. 1797

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

En la sesion celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy, se ha efectuado el segundo sorteo de los Bonos de la tercera emision; habiendo designado la suerte para ser amortizados en 30 de Junio próximo á los 23 bonos cuyos números se espresan á continuación; 82, 166, 221, 449, 450, 479, 550, 682, 690, 780, 797, 825, 940, 1030, 1063, 1115, 1175, 1389, 1658, 1748, 1794, 1799, y 4892.

Palma 6 Mayo 1892.—El Alcalde, El Marques de la Bastida.—El Secretario Guillermo Roca.

Núm. 1798

ALCALDIA DE SANTAÑY

Anuncio.—En sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy, queda aprobada la matrícula industrial de este pueblo correspondiente al próximo año económico, la que por espacio de quince días queda expuesta al público á efectos de reclamación desde el día de mañana en esta Secretaría Municipal donde podrán acendrir á examinarlas cuantas personas se consideren con derecho á ello debiendo en dicho plazo presentar ante esta Alcaldia las reclamaciones convenientes para cuyo efecto en el día de mañana se publicará en todo este término municipal el bando correspondiente fijándose los edictos en los sitios de costumbre.

Lo que he dispuesto hacer público en el BOLETIN OFICIAL mediante la publicación del presente anuncio á los fines indicados y con el objeto de que no puedan alegar ignorancia las personas á las que pueda interesar este servicio.

Santañy 6 Mayo 1892.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.—P. A. del A. El Secretario, Lorenzo Clar.

Núm. 1799

Anuncio.—Reunido esta noche en sesión ordinaria bajo mi presidencia el Ayuntamiento de este pueblo por unanimidad ha acordado aprobar en todas sus partes el padrón de cédulas personales formado para el próximo año económico, cuyo trabajo desde el día de mañana quedará expuesto al público en esta Secretaría á efectos de reclamación por espacio de cinco días en cuyo plazo podrán presentarse por los interesados respectivos cuantas reclamaciones estimen convenientes producir contra el mencionado padrón que podrán examinar sin inconveniente alguno; entendiéndose empero que transcurridos dichos cinco días no cabrá derecho á interesado alguno entablar reclamación alguna; á cuyo efecto y con el fin de que no pueda alegarse ignorancia quedarán en el día de mañana publicados los bandos correspondientes y fijados los edictos en los sitios de costumbre de este término municipal.

Todo lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial con el objeto de que no puedan alegar ignorancia las personas sujetas á dicho impuesto y tengan medios de presentarse en esta Secretaría á examinar el padrón confeccionado y producir en el caso de que así lo estimen conveniente las reclamaciones que consideren justas en el plazo de que queda hecho merito.

Santañy 6 Mayo de 1892.—El Alcalde Jaime Antonio Clar.—P. A. del A., El Secretario, Lorenzo Clar.

Núm. 1880

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Habiendo acordado este Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se intente para hacer efectivo el Cupo de Consumos y recargos autorizados para el próximo ejercicio económico de 1892 á 93 el segundo de los medios que autoriza el Reglamento vigente del ramo, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores que deseen estipular conciertos parciales ó gremiales con el Ayuntamiento, presenten proposiciones en la Secretaría del mismo dentro el término de cuatro días á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En el caso de no producir efecto el medio antes indicado, se anuncia la primera subasta del arriendo á venta libre por un período de tres años de todas las especies sujetas á dicho impuesto para el día 13 del actual á las once de la mañana en la plaza pública de esta villa frente á la Casa Consistorial con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y para el caso de no presentarse licitadores á la primera subasta se invita para la segunda que tendrá lugar á la misma hora y punto indicado el día diez y seis del presente Mayo.

Santa Maria 3 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Basilio Cañellas.—P. A. del A., Sebastián Calafat, Secretario.

Núm. 1801

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Habiendo acordado este Ayuntamiento y contribuyentes asociados hacer efectivo el cupo de Consumos y recargos autorizados correspondientes al próximo año económico de 1892-93 por medio de conciertos parciales y gremiales, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores que quieran verificarlos, presenten sus proposiciones á esta Alcaldia dentro el plazo de cuatro dias á contar del de la fecha de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Para el caso de no producir resultado los encabezamientos parciales, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre por un período de tres años, de to-

das las especies sujetas al impuesto para el día diez del actual á las once de su mañana en esta Casa Consistorial; y caso de no presentarse postores se verificará una segunda subasta el día quince del referido Mayo y á la misma hora.

No dando resultado los medios indicados, el día diez y seis á las diez de la mañana y en la Casa Consistorial se procederá al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Todas las subastas se ajuntarán al pliego de condiciones obrante en esta Secretaría.

Montuiri 3 Mayo de 1892.—El Alcalde, Bartolome Ferrando.—P. A. del A y A. Miguel Clar, Secretario.

Núm. 1802

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM,

Habiendo acordado esta Corporación y asociados hacer efectivo el cupo de consumos y recargos legales, correspondientes á este pueblo en el próximo año 1892 á 1893, por medio de conciertos parciales; se invita á todos lo cosecheros, fabricantes y especuladores á que presenten proposiciones á la Alcaldia de esta villa, dentro el término de cuatro dias contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

En el caso de no producir efecto el medio de antes indicado, se anuncia la primera subasta del arriendo á venta libre por el término de tres años, de todas las especies sujetas á dicho impuesto, para el día diez y seis del actual á las nueve de la mañana en esta Casa Consistorial y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y para el caso de no presentarse licitadores á la primera subasta, se invita para la segunda que tendrá lugar á la misma hora del día diez y siete del corriente mes de Mayo.

Binisalem 7 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Juan Juliá.

Núm. 1803

AYUNTAMIENTO DE MAHÓN

Consumos.—Declarada desierta por falta de postores la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos, sal y alcoholes de este distrito municipal durante el año económico de 1892-93, queda anunciada por acuerdo del Ayuntamiento una segunda subasta en iguales términos y por igual tipo que la primera para el día 14 del próximo mes de Mayo á las doce de su mañana la cual tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y ante una Comisión de la Corporación municipal con entera sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se hará por el sistema de pujas á la llana y en ella se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del importe de trescientos veinte y siete mil trescientos noventa y ocho pesetas setenta y cinco céntimos fijado como tipo en la primera subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para hacer postura deberá constituirse un depósito provisional en la Caja municipal de la cantidad de cuatro mil cuatrocientas pesetas.

El remate terminará á la una de la tarde. El que resulte arrendatario de este impuesto no tendrá derecho al aforo de entrada respecto á los alcoholes, aguardientes y licores; vendrá obligado no obstante á efectuar el aforo de existencia de éstas y de las demás especies al terminar el contrato á los fines de los artículos 127 y 128 del Reglamento segun dispone la Real orden de 2 de Febrero próximo pasado publicada en la Gaceta de 26 de Marzo siguiente.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Mahón 29 de Abril de 1892.—El Alcalde presidente, P. A. Pedro R. Pons.

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Febrero último, formado por la Secretaría en conformidad a lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Sesión ordinaria del día 1.º—Se aprobó el acta de la última sesión ordinaria é intermedia extraordinaria, ratificándose los acuerdos en la última.

Se autorizó a D. Basilizo Perez y García para que perciba varias cantidades que resultan a favor de este Ayuntamiento en la Depositaria provincial y Tesorería de Hacienda de la provincia.

Se acordó anunciar nuevamente la vacante del destino de Inspector de carnos del matadero de esta villa, llamando aspirantes a dicha plaza por medio de edictos publicándose en los sitios de costumbre de esta localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumplimentándose así lo dispuesto por el Gobierno de provincia en 29 del mes próximo pasado.

Se acordó pasara a informe de la comisión de obras una instancia producida por D. Antonio Bosch y Alemañy pidiendo permiso para levantar una casa lindante con la calle del Padre Pascual.

Se acordó el cumplimiento de una disposición superior comunicada por la Comandancia de Marina de la provincia en la que se dispone se instruya expediente de excepción legal del servicio activo de la Armada referente a la que tiene alegado el individuo de la primera reserva de marinería de este Trozo con relación al año 1883 y los tres sucesivos.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión extraordinaria.

Sesión ordinaria del día 8.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron los informes emitidos por el maestro de obras de esta corporación municipal en los cuales se propone no procede la variación de rasantes de las calles del Angel y de Huertos de esta villa; autorizar a D. José Alemañy y Alemañy para levantar una casa lindante con el camino no vecinal de la Coma Mayor al que debe dejar la anchura de cuatro metros; autorizar a D. Jaime Covas y Palmer para reponer una esquina de la casa de su propiedad sita en la calle Mayor de esta villa por estar comprendida la obra en la disposición primera de la Real orden de doce de Mayo de 1878; conceder permiso a D. Antonio Calafell y Pujol para levantar casas en solares de su propiedad lindantes con la calle de Sallent, con arreglo a la alineación, y rasantes al plano de esta calle; y no haber lugar al derribo de una pared propia de Lorenzo Bosch situada en la calle de al Cárcel, por no haberse efectuado en ella obras de refuerzo.

Se aprobó el justiprecio de las parcelas de terreno que para ensanche de una calle en el lugar de S' Arracó sufragáneo de esta villa tiene este Ayuntamiento necesidad de expropiar, acordando en principio la imposición de arbitrio municipal a las edificaciones lindantes con la nueva vía, a cuyo fin debe someterse este acuerdo a la aprobación de la Junta municipal.

Se acordó pedir el auxilio del Arquitecto provincial para proceder al estudio de la variación de alineaciones de la parte de la calle de la Lonja comprendida entre la calle Nueva y la calle Mayor y prolongación de las alineaciones de la misma calle Nueva y de la Lonja haciendo desaparecer el proyecto de una plaza existente en el plano de esta población entre las expresadas dos calles.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión ordinaria.

Sesión extraordinaria del día 13.—Se rectificó definitivamente el alistamiento de mozos para llevar a efecto el reemplazo del corriente año.

Sesión extraordinaria del día 14.—Se procedió a la clasificación y declaración de los mozos comprendidos en el alistamiento de este año y a la revisión de expedientes de exenciones del servicio activo otorgadas a los mozos correspondientes a los alistamientos de los tres años anteriores.

Sesión ordinaria del día 14.—Se aprobó el acta de la última sesión ordinaria y de las dos intermedias extraordinarias ratificándose los acuerdos tomados en las dos últimas.

Se acordó satisfacer con cargo a la consignación del capítulo de imprevistos del presupuesto vigente la cuenta de gastos ocasionados para llevar a efecto la autopsia verificada al cadáver del que fué vecino de esta villa Matías Juan y Roselló, dispuesta por mandato judicial y oficiar al Juez Municipal de esta villa considera esta corporación improcedente sesatisfaga de fondos municipales la cuenta de gastos que reclama para atender al pago de igual servicio practicado al cadáver de Miguel Comas (a) Planas, toda vez que éste a su fallecimiento dejó bienes de fortuna.

Se acordó se comunique al recaudador del repartimiento del impuesto de consumos las bajas acordadas por la Delegación de Hacienda de la provincia a los contribuyentes al mismo D. Juan Carbonell Son Fortuñy y D.ª Antonia Valent y Moner.

Se aprobó la lista de familias declaradas pobres para los efectos del Reglamento para el servicio benéfico sanitario de 14 de Junio de 1891

Se aprobó también el extracto de sesiones correspondiente al mes de Enero último que ha redactado la Secretaría, ordenándose su remisión al Gobierno de Provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Se aprobó la distribución de fondos para el corriente mes.

Se acordó gestionar la adquisición en arrendamiento del edificio denominado Can Rey para instalar en él la segunda escuela de esta villa.

Se acordó que la subvención de docientas setenta y cinco pesetas concedidas a este Ayuntamiento por la Excm. Diputación provincial para mejora y reparación de caminos vecinales del Distrito se inviertan en el de la Coma Mayor.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión ordinaria.

Sesión ordinaria del día 24, 2.ª Convocatoria.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que las cuentas municipales respectivas al presupuesto del año económica próximo pasado 1890-91 que se acababan de confeccionar y han sido censuradas por el señor Regidor Síndico pasen a informe de la comisión de contabilidad.

Se aprobó el proyecto de presupuesto adicional al ordinario formado por la Comisión respectiva para el servicio del corriente año económico, ordenándose su exposición al público en la secretaría de esta corporación municipal por el término de quince días a efectos de reclamación.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión ordinaria.

Sesión ordinaria del día 29.—No puede celebrarse por falta de asistencia de número suficiente de concejales para tomar acuerdos.

El extracto que antecede fué aprobado por este Ayuntamiento en sesión de esta misma fecha.

Andraitx 6 de Abril de 1892.—El Alcalde, Antonio Alemañy y Valent.—P. A. del A., Jaime Juan, Secretarto.

Núm. 1805

D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de Palma.

Hago saber: Que por la Capitanía General de la Isla de Puerto-Rico se ha remitido a este Juzgado un exhorto en méritos de

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Abril de 1892.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
11	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3	
12	2	1	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
13	1	2	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3	
14	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
15	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2	
16	3	1	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3	
17	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
18	1	2	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3	
19	4	2	6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	6	
20	3	1	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
18	12	12	30	2	2	4	1	1	2	1	1	2	33	

Palma 21 de Abril de 1892.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Abril de 1892 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	1	1	3	1	1	1	3	6
12	1	1	1	3	1	1	1	3	6
13	1	1	1	3	1	1	1	3	6
14	1	1	1	3	1	1	1	3	6
15	1	1	1	3	1	1	1	3	6
16	1	1	1	3	1	1	1	3	6
17	1	1	1	3	1	1	1	3	6
18	1	1	1	3	1	1	1	3	6
19	1	1	1	3	1	1	1	3	6
20	1	1	1	3	1	1	1	3	6
	2	3	3	8	4	4	4	12	16

Palma 21 de Abril de 1892.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

espediente de ab-intestato que se está instruyendo por la Comandancia de la guardia Civil de dicha Isla a consecuencia del fallecimiento del guardia Bienvenido Aguilar Bover, en cuyo despacho se interesa se dé conocimiento a la madre del finado, llamada María Bover y Moreno, que se dice ser vecina de esta Capital, del resultado del expediente; y como sea desconocido el domicilio de la mencionada Bover, y no se haya conseguido averiguarlo a pesar de las diligencias practicadas al efecto; mediante providencia de veinte y siete del actual se acordó se la llamara por edictos.

En su virtud, se espide el presente por el cual se cita, llama y emplaza a María Bover y Moreno, a fin de que dentro el plazo de quince días que se le señalan comparezca ante este Juzgado y oficina del infrascrito actuario a fin de recibir la notificación de que se ha hecho mérito; y de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar. Palma treinta de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

de mil ochocientos noventa y dos.—Agustín Talladas.—P. S. M. Miguel Vidal. Secretario.

Núm. 1808

Juzgado de primera instancia y de instrucción del Partido de Inca.

Por el presente se hace saber: que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 31 de la Ley del Jurado de 20 Abril de 1888, queda señalado el día veinte del actual a las doce de la mañana, para proceder al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia han de constituir la Junta de este Partido, que dicho artículo previene.

Inca cinco Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Policarpo Trilla.—El Secretario, Juan Ribas.

Núm. 1809

SOCIEDAD AGRÍCOLA

Industrial y Comercial de Manacor

Acordado por el Consejo de Administración de esta Sociedad en sesión del día 2 del mes corriente, el pago de un dividendo pasivo de veinte setetas por acción, los Sres. accionistas podrán hacerlo efectivo en las oficinas de la Sociedad desde el día primero de Junio proximo.

Palma 4 Mayo de 1892.— Por acuerdo del Consejo de Administración, el Director Gerente, Guillermo Creus.

Escuela-Tipográfica Povincial.

Núm. 1807
D. Agustín Talladas Llompert, Juez Municipal de la villa de Llullmayor en las Balearas.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, por renuncia del que la desempeñaba, y como ha de proveerse al tenor de lo acordado en los artículos 12 al 21 del Reglamento de 10 Abril del año 1871, se llama a los que aspiren a ella, para que presenten en este despacho sus solicitudes con los documentos numerados en el art. 13, dentro el término de 15 Días a contar desde el en que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.
Dado en Llullmayor veinte y seis Mayo